



Ministerio de Trabajo y
Promoción del Empleo

Lima, 03 de setiembre de 2007

INFORME N° 465-2007-MTPE/9.110 (400/770/2007)

Doctor
GUILLERMO MIRANDA HURTADO
Director General
Oficina de Asesoría Jurídica
Presente.

Referencia: Oficio N° 88-2007-MTPE/13

Por medio del presente, me dirijo a usted con la finalidad de emitir opinión legal respecto a la aplicación del beneficio denominado "prima textil", en atención a las consultas formuladas en el documento de la referencia.

Sobre el particular, cumplo con expresar lo siguiente:

1. Marco normativo.-

La "prima textil" fue inicialmente regulada por el D. S. del 10 de julio de 1944. Esta norma estableció que dicho beneficio se abonaba, por razón de asistencia, a los trabajadores de la industria textil de lana y algodón de Lima, de manera obligatoria, por los empleadores de todos los centros de trabajo de Lima y Callao dedicados a las ramas indicadas. El pago, según se previó, sería adicional al salario del trabajador y equivaldría al 10% de la remuneración recibida, cualquiera fuera el número de días de asistencia al centro de trabajo en el periodo computable; y podría efectuarse de manera mensual o semestral, de acuerdo a lo que conviniesen las partes.

El 24 de julio del mismo año se dictó un D. S. que extendió dicho beneficio, estableciendo que el mismo era aplicable en todos los centros de trabajo textil de la República. Asimismo, dispuso que las bonificaciones otorgadas como estímulo al trabajo con carácter general para todo el personal de una misma empresa, se denominarían "prima".

Posteriormente, el 14 de setiembre del mismo año, se dictó otro D. S. que, con carácter general, estableció las siguientes reglas:

- Que las bonificaciones denominadas "primas", en los centros de trabajo en que existiesen, se considerarían parte integrante del salario del trabajador, sin sujeción a otras condiciones que aquellas por las que se pague el salario mismo; y,

- Que en los mismos centros de trabajo la prima se abonaría proporcionalmente a los días trabajados y a los salarios percibidos, guardándose los periodos establecidos, pero sin que sea exigible el cumplimiento de determinado número de asistencias en el mismo periodo.

Esta norma mantuvo sin modificación la regulación contenida en los decretos del 10 y del 24 de julio de 1944; estableciendo solamente que lo dispuesto en el segundo de ellos era aplicable desde el 1 de julio de 1944.

Por último, el D. S. del 3 de julio de 1951 dispuso que la "prima" formaba parte de la indemnización por servicios.

2. Opinión sobre los asuntos planteados.-

Sobre la base del marco normativo referido en el punto precedente, emitimos opinión respecto a las dudas sometidas a consideración.

- Vigencia.-

Entendemos que las normas que regularon el beneficio en cuestión no han sido derogadas por disposiciones de origen heterónomo emitidas con posterioridad, por lo que el mismo mantendría vigor.

Desde esa perspectiva, suscribimos el sentido del pronunciamiento emitido por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Lima el 08 de marzo de 2002; en el entendido que el beneficio en referencia no fue derogado por el D. Leg. N° 757, dado que las normas que lo regularon no dispusieron que el trabajador textil perciba un incremento remunerativo en función del índice de precios al consumidor, moneda extranjera, remuneración mínima u otro mecanismo de reajuste automático; sino únicamente un incremento equivalente al 10% de su propia remuneración, como tal, no referido a factores externos.

No obstante lo dicho, anotamos la necesidad de considerar la posibilidad de que los centros de trabajo concernidos, existan disposiciones contenidas en acuerdos colectivos que hayan mejorado el beneficio analizado, en cuyo caso serían éstas las válidamente aplicables por provenir de la autonomía colectiva, reconocida constitucionalmente.

- Trabajadores comprendidos.-

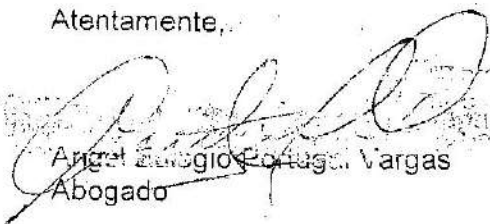
El D. S. que instituyó la "prima textil", como se ha visto, dispuso con carácter general que la misma debía abonarse "a los trabajadores de la industria textil". La amplitud de esta disposición nos lleva a considerar que el beneficio fue previsto para la totalidad de trabajadores de las empresas dedicadas a dicho rubro, sin distinción respecto a las tareas desempeñadas por cada uno de ellos al interior de las respectivas organizaciones.

- Empresas con objeto social amplio.-

En situaciones en que las empresas tienen un objeto social que comprende actividades textiles y actividades de otro tipo, consideramos razonable entender que la "prima" debiera únicamente otorgarse a los trabajadores involucrados en las actividades textiles.

Es cuanto cumplo con informar.

Atentamente,


Angel Eugenio Cortez Vargas
Abogado


Guillermo Miranda Hurtado
Director General
Oficina de Asesoría Jurídica

Lima, 16 SET. 2007

Con la conformidad del funcionario que suscribe,
remítase el presente informe a la Dirección del Centro de Conciliación y Arbitraje,
para sus fines.